

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
RECURSO DE REVISIÓN
TESLP/RR/37/2021

LA LICENCIADA ALICIA DELGADO DELGADILLO, SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ-----
CERTIFICA: QUE EN EL EXPEDIENTE TESLP/RR/37/2021, FORMADO CON MOTIVO DEL RECURSO DE REVISIÓN, PROMOVIDO POR SERGIO MARTÍN CASTILLO CARACAS, EN CONTRA DEL "DICTAMEN DE REGISTRO DE PLANILLA DE MAYORÍA RELATIVA Y LISTA DE CANDIDATOS A REGIDORES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL DEL PARTIDO FUERZA POR MEXICO PARA EL MUNICIPIO DE CIUDAD DE MAÍZ, S.L.P."; EL PROPIO TRIBUNAL DICTÓ LA SIGUIENTE RESOLUCIÓN.

RECURSO DE REVISIÓN
EXPEDIENTE: TESLP/RR/37/2021

RECURRENTE:
PARTIDO FUERZA POR MÉXICO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMITÉ MUNICIPAL ELECTORAL DE EL NARANJO, S.L.P.

MAGISTRADA PONENTE:
LIC. YOLANDA PEDROZA REYES

SECRETARIO:
LIC. EDSON ANDRÉS TORANZO ATILANO

San Luis Potosí, S. L. P., a 15 quince de abril de 2021 dos mil veintiuno.

Sentencia definitiva que **confirma** el Dictamen del Comité Municipal Electoral de el Naranjo, S.L.P., de fecha 21 veintiuno de marzo de 2021 dos mil veintiuno, que declara improcedente el registro de la Planilla de Mayoría Relativa y Lista de Candidatos a regidores de representación proporcional propuesta por el Partido Fuerza por México para la integración del Ayuntamiento del citado municipio, para el proceso electoral 2021-2021 en curso.

G L O S A R I O.

- **Autoridad responsable o Comité Municipal.** Comité Municipal Electoral de el Naranjo, S.L.P.
- **CEEPAC.** Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí.
- **Constitución Federal.** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- **Constitución Política del Estado.** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí
- **Dictamen.** Dictamen de registro de planilla de mayoría relativa y lista de candidatos a regidurías de representación proporcional del partido Movimiento Ciudadano, emitido por el Comité Municipal Electoral de el Naranjo, S.L.P., el día 21 veintiuno de marzo del año 2021 dos mil veintiuno.

- **Ley Electoral.** Ley Electoral vigente para el Estado de San Luis Potosí.
- **Ley de Justicia.** Ley de Justicia Electoral vigente para el Estado de San Luis Potosí.
- **Ley Orgánica.** Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí.
- **Partido recurrente.** Partido Fuerza por México.
- **Sala Superior.** Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- **Tribunal Electoral.** Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí.

1. ANTECEDENTES RELEVANTES.

De la narración de hechos que el partido recurrente expone en su escrito, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

1.1 Inicio del proceso electoral.

El 30 treinta de septiembre de 2020 dos mil veinte, dio inicio el proceso electoral en el Estado de San Luis Potosí.

1.2 Solicitud de registro de Planilla y Lista de candidatos.

El 28 veintiocho de febrero de 2021 dos mil veintiuno, el Partido Fuerza por México solicitó al CEEPAC (quien a su vez lo remitió al Comité Municipal) el registro de la siguiente Planilla de Mayoría Relativa y Lista de Regidurías de Representación Proporcional:

CANDIDATURA	NOMBRE DEL PROPIETARIO	NOMBRE DEL SUPLENTE
Presidencia	Alejandra Aguilar Medrano	
Regidor de Mayoría Relativa	Sergio Antonio González Ramírez	Said Soto Mendoza
Síndico	Edna Guadalupe Flores Izaguirre	Tomasa Álvarez
1° Regiduría de Representación Proporcional	Jesús Manuel Naranjo Medrano	Ramiro Zúñiga Torres
2° Regiduría de Representación Proporcional	Diana Briceida Cortez Martínez	Martha Irene Estrada Medrano
3° Regiduría de Representación Proporcional	J. Eduardo Martínez Colchado	José Sebas Castañeda Ortiz
4° Regiduría de Representación Proporcional	Elizabeth Martínez Cedillo	Angélica María Medrano Lara

5° Regiduría de Representación Proporcional	Pánfilo Serrato Mata	Edgar Pedraza Ramírez
---	----------------------	-----------------------

1.3 Requerimiento para subsanar omisiones.

El 17 de marzo del año en curso, la Secretaría Técnica del Comité Municipal requirió al partido Fuerza por México para que subsanara los requisitos que no fueron atendidos en la presentación de su solicitud de registro; sin que dicho requerimiento haya sido atendido por el solicitante.

1.4 Acto impugnado.

El 21 veintiuno de marzo de 2021 dos mil veintiuno, el Pleno del Comité Municipal Electoral de Ciudad del Maíz, S.L.P., aprobó el **DICTAMEN DE REGISTRO DE PLANILLA DE MAYORÍA RELATIVA Y LISTA DE CANDIDATOS A REGIDURÍAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL DEL PARTIDO FUERZA POR MÉXICO**; en el que declaró improcedente el registro de la Planilla de Mayoría Relativa y Lista de Candidaturas a regidurías de representación proporcional, propuesta por el Partido Político Fuerza por México para el Ayuntamiento de Ciudad del Maíz, S.L.P., a efecto de que no contienda en el proceso de elección correspondiente a realizarse el 6 seis de junio de 2021 dos mil veintiuno (sic).

1.5 Interposición del recurso de revisión.

Inconforme, el 26 veintiséis de marzo de 2021 dos mil veintiuno el Partido Fuerza por México interpuso el presente recurso de revisión al estimar que la negativa del registro solicitado, adolece de debida motivación y congruencia, la autoridad responsable omitió aplicar el principio pro persona en favor de los candidatos propuestos y además, se vulnera el derecho a ser votados de éstos.

1.6 Constancias de publicidad y rendición de Informes circunstanciados.

El 02 dos de abril del año que transcurre, se recibieron las constancias de la publicidad dada por la autoridad responsable a los medios de impugnación materia de resolución, así como su respectivo informe circunstanciado, de conformidad a lo establecido en los artículos 31 y 32 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

1.7 Turno, admisión y cierre de instrucción.

El 05 cinco de abril se turnó el expediente a la Ponencia de la Magistrada Yolanda Pedroza Reyes para su sustanciación, y el día 06 seis del mismo mes y año en curso se dictó el respectivo acuerdo de admisión, y al encontrarse debidamente sustanciado el recurso, en la misma pieza de autos se declaró el cierre de instrucción.

1.8 Circulación de proyecto y convocatoria para sesión pública.

En términos del artículo 24 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, se circuló el proyecto de resolución respectivo el 15 quince de abril de 2021 dos mil veintiuno, convocando a sesión pública a celebrarse hoy 15 quince de abril del citado año, a las 19:00 diecinueve horas, en la que se aprobó la presente resolución.

2. COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral resulta competente para conocer del recurso de revisión que se resuelve, atento al contenido de los artículos 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de la República; 32 y 33 de la Constitución Política del Estado; 3°, 4° fracción VI, 19 apartado A., fracción II, inciso a); y III inciso a) de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí; y 2°, 6° fracciones II y IV, 7° fracción II, 46 fracción II, 48, 49, 74, 75 fracción I, 77, 78 y 79 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

Ello, en razón de que se controvierte un acto del Comité Municipal, relacionado con el registro de candidaturas a integrar el Ayuntamiento del municipio de Ciudad del Maíz, perteneciente al Estado de San Luis Potosí, donde este Tribunal ejerce su jurisdicción.

3. PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN.

3.1 Causales de improcedencia.

Las partes no hicieron valer causales de improcedencia y sobreseimiento, y del estudio oficioso realizado por este Tribunal, no se desprende que se actualice alguno de los supuestos normativos contenidos en los artículos 15 y 16 de la Ley de Justicia Electoral, que impidan entrar al estudio de fondo de la presente controversia.

3.2 Definitividad. En el caso concreto se colma el presente requisito de procedibilidad habida cuenta que, de conformidad con lo previsto en los artículos 45 y 46 fracción II, de la Ley de Justicia Electoral, la interposición del recurso de revocación es optativo para el afectado antes de acudir en recurso de revisión. De lo cual se sigue que los actos o resoluciones de los Comités Municipales que causen un perjuicio a un partido político, no admiten medio de defensa alguno que deba ser agotado previamente a la interposición del recurso de revisión, por virtud del cual pueda ser confirmada, modificada o revocada.

3.3 Oportunidad. El medio de impugnación fue interpuesto oportunamente en fecha 26 veintiséis de marzo de 2021 dos mil veintiuno. Esto se afirma, en atención a que el representante propietario del partido recurrente manifestó tener conocimiento de la resolución impugnada desde el día 22 veintidós de marzo del año en curso, sin que de la revisión integral del expediente se advierta dato alguno que desvirtúe dicha afirmación. Luego entonces, el término para impugnar comenzó a contar a partir del día 23 veintitrés de marzo de 2021 dos mil veintiuno y concluyó el día 26 veintiséis del mismo mes y año; por consiguiente, el recurso fue interpuesto dentro del plazo de cuatro días previsto por el artículo 11 de la antecitada Ley de Justicia.

3.4 Legitimación. El partido político recurrente se encuentra legitimado para presentar el medio de impugnación que nos ocupa, atento a lo dispuesto por el artículo 13 fracción I, inciso a), en relación al 47 fracción I, de la Ley de Justicia Electoral del Estado, por virtud del cual se colige que los partidos políticos a través de sus representantes se encuentran legitimados para interponer el recurso de revisión a que se refiere el Capítulo II, del Título Tercero "*De los medios de impugnación y de las nulidades en materia electoral*", de la Ley en cita, contra actos o resoluciones del Consejo Estatal Electoral.

3.5. Interés jurídico. El partido recurrente promueve el presente recurso de revisión a fin de impugnar la negativa del registro de la Planilla de Mayoría Relativa y Lista de Regidurías de Representación para la conformación del Ayuntamiento de Ciudad del Maíz, S.L.P., por considerar vulnerados los principios de

legalidad y certeza que deben regir en todo proceso electoral; y además, el derecho a ser votado de los ciudadanos que figuran en la Planilla no registrada.

En tal virtud, se estima que el partido político recurrente cuenta con interés jurídico para controvertir la resolución de mérito. Ello, pues los artículos 33 de la Constitución Política del Estado y 5° fracción I, de la Ley de Justicia, reconocen garantizan la existencia de un sistema de medios de impugnación jurisdiccional local en materia electoral que tiene por objeto garantizar que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales estatales y de los partidos políticos en la Entidad, se sujeten invariablemente al principio de legalidad en materia electoral; lo que implica que el partido político recurrente esté en aptitud de velar por el respeto a los principios de legalidad y certeza en la actuación de los Comités Municipales y si, en la especie, considera que existe una vulneración de dichos principios, debe tenerse por satisfecho el requisito de interés jurídico del partido político recurrente para interponer el presente recurso de revisión que se resuelve.

3.6 Forma.

El recurso de revisión se presentó por escrito ante este órgano jurisdiccional, quien a su vez lo remitió a la autoridad responsable, y en él se hace constar el nombre y firma autógrafa del recurrente, señalando el carácter con el que promueve. Asimismo, se expresa el acto impugnado y el órgano electoral responsable del mismo, se expresan claramente los hechos en que se sustenta el medio de impugnación y los agravios que le causa la resolución recurrida, además de las disposiciones legales presuntamente violadas y pretensiones deducidas. En mérito de ello, se estiman plenamente satisfechos los requisitos formales consignados en el artículo 14 de la Ley de Justicia.

3.7 Personería.

El medio de impugnación mencionado fue promovido por Sergio Martín Castillo Caracas, en su carácter de representante propietario del Partido Fuerza por México, quien cuenta con personería suficiente para hacerlo, en virtud de que tal representación le fue reconocida por el órgano electoral responsable al rendir su informe circunstanciado, acorde con lo dispuesto en el artículo 32

fracciones V y VI, párrafo segundo, inciso a), del ordenamiento legal en cita.

Dilucidado lo anterior, se declara que el medio de impugnación que se analiza satisface todos y cada uno de los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 46, 47 y 48 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

4. ESTUDIO DE FONDO.

4.1 Planteamiento del caso y síntesis de agravios.

En esta instancia, el partido recurrente solicita se revoque el dictamen controvertido y en consecuencia, se declare procedente el registro de la Planilla que presentó para integrar el Ayuntamiento de el Naranjo, S.L.P.

Para lograr su pretensión el partido recurrente hace valer diversos agravios, los cuales pueden sintetizarse de la siguiente manera:

4.1.1 Inaplicación del principio Pro persona y violación al derecho de ser votado.

En su primer y segundo agravio, el Partido recurrente acepta que fue omiso en presentar la información y documentación solicitada por el Comité para el registro solicitado.

No obstante, tal omisión no puede repercutir en el derecho a ser votados de sus candidatos.

Por tanto, añade el recurrente, de acuerdo al principio pro persona el Comité Municipal no debió negar el registro de los candidatos propuestos dado que ellos no tuvieron responsabilidad alguna en la omisión del partido que los postula, de acompañar la información y documentación que para su registro exigen los artículos 303 y 304 de la Ley Electoral.

4.1.2 Falta de los principios de proporcionalidad, razonabilidad y progresividad.

En el tercer y cuarto agravio, el partido recurrente estima que el dictamen vulnera los principios de proporcionalidad, razonabilidad y progresividad, en virtud de omitieron título y cédula de síndicos propietario y suplente el partido dice que es un requisito desproporcionado e irrazonable y no aplicaron progresividad el derecho fundamental de ser votados porque es partido de nueva

creación y carece de estructura para proponer personas tituladas para ese puesto.

4.1.3 Indebida carga de la prueba.

En su quinto agravio, el partido sostiene que el dictamen viola flagrantemente el artículo 117, fracción III, de la Constitución Federal porque no exhibieron cartas de no antecedentes penales y sostiene que se le arroja indebidamente carga de la prueba de un hecho negativo y además no determina por sí mismo la improcedencia del registro

4.1.4 Inaplicación del principio Pro Homine.

En su sexto agravio, el Partido recurrente manifiesta que el dictamen viola el principio Pro Homine porque no exhibieron constancias de residencia y acepta que no las exhibieron, pero en cambio, aportaron copia simple de credencial de elector y con eso basta.

4.2 Cuestión jurídica a resolver.

En tales condiciones, la problemática jurídica que este Tribunal debe resolver consiste en determinar si fue correcto y apegado a Derecho que el Comité Municipal declarara improcedente el registro de la planilla de mayoría relativa y lista de candidatos a regidores de representación proporcional, propuesta por Fuerza por México para el Ayuntamiento de el Naranjo, San Luis Potosí, y consecuentemente, su imposibilidad para participar en el proceso de elección en el referido Ayuntamiento el 06 seis de junio de 2021 dos mil veintiuno.

4.3 Análisis y calificación de agravios.

Por razón de método, los agravios formulados por el partido recurrente se analizarán en dos bloques. En un primer bloque se analizarán de forma conjunta los agravios primero, segundo y sexto relativos a la aplicación del principio pro persona y violación al derecho de ser votado y en un segundo bloque, los agravios tercero, cuarto y quinto relativos a la falta de los principios de proporcionalidad, razonabilidad y progresividad e indebida carga de la prueba.

Sobre esta metodología de estudio se invoca la jurisprudencia

4/2000 de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**, conforme la cual el estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

4.3.1 Agravios relativos a la aplicación del principio pro persona y violación al derecho a ser votado.

En sus agravios primero, segundo y sexto, el partido recurrente sostiene que –pese las omisiones en que incurrió el propio partido en la solicitud de registro- el Comité Municipal debió declararla procedente en atención al principio pro persona, para no vulnerar el derecho a ser votado de las ciudadanas y ciudadanos que figuran en la Planilla de mayoría relativa y lista de candidatas y candidatos de representación proporcional presentada.

Lo anterior, bajo la base de que éstos no son responsables de las omisiones en que incurrió el partido en el procedimiento de registro. A consideración de este Tribunal dichos agravios son **infundados** pues, el principio pro persona no puede ser invocado para eximir al partido recurrente del cumplimiento de los requisitos para el registro de candidatas y candidatos, establecidos en los artículos 117 y 118 de la Constitución Política del Estado, 292, 293, 303 y 304 de la Ley Electoral del Estado; ni siquiera so pretexto de establecer la interpretación más amplia o extensiva que se aduzca, ya que en modo alguno ese principio puede ser constitutivo de "derechos" alegados o dar cabida a las interpretaciones más favorables que sean aducidas, cuando tales interpretaciones no encuentran sustento en las reglas de derecho aplicables, ni pueden derivarse de éstas, porque, al final, es conforme a las últimas que deben ser resueltas las controversias correspondientes.

De entrada, el principio *pro persona* se traduce en la obligación de analizar el contenido y alcance de los derechos humanos ante la existencia de dos normas que regulan o restringen el derecho de manera diversa; esto a efecto de elegir cuál de ellas será la aplicable al caso concreto.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 1o., segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las normas de derechos humanos se interpretarán y aplicarán "favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia".¹

En ese sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis 1ª.CCVII/2018 (10ª.) que lleva por rubro **PRINCIPIO PRO PERSONA. SÓLO PUEDE UTILIZARSE EN SU VERTIENTE DE CRITERIO DE SELECCIÓN CUANDO ÉSTAS RESULTAN PLAUSIBLES**², estableció que el principio pro persona opera como un criterio que rige la selección entre: (i) dos o más normas de derechos humanos que, siendo aplicables, tengan contenidos que sea imposible armonizar y que, por tanto, exijan una elección; o (ii) dos o más posibles interpretaciones admisibles de una norma, de modo que se acoja aquella que adopte el contenido más amplio o la limitación menos restrictiva del derecho.

Así, es importante que tanto las normas entre las que se elige como las interpretaciones que se pretendan comparar sean aplicables en el primer caso y plausibles en el segundo, por ser el resultado de técnicas válidas de interpretación normativa.

Ahora bien, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las **jurisprudencias 1a./J. 104/2013 (10a.)³ y 1a./J. 10/2014 (10a.)⁴**, sostuvo que el principio pro persona no puede entenderse como una exigencia para que se resuelva de conformidad con las pretensiones de la parte que lo invoque, ni como un permiso para soslayar el cumplimiento a los requisitos de admisibilidad o procedencia de recursos y medios de impugnación, aunque sí exige que su interpretación se realice en los términos más favorables a las personas.

¹ Artículo 1. [...]

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

² Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo I, página 378.

³ **PRINCIPIO PRO PERSONA. DE ÉSTE NO DERIVA NECESARIAMENTE QUE LOS ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LOS GOBERNADOS DEBAN RESOLVERSE CONFORME A SUS PRETENSIONES.** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXV, Octubre de 2013, Tomo 2, página 906.

⁴ **PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA.** Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, página 487.

Precisado lo anterior, en el caso no existen dos o más normas de derechos humanos que, siendo aplicables, tengan contenidos que sean imposible armonizar y que exijan una elección.

Tampoco hay dos o más posibles interpretaciones admisibles de una norma, de modo que se acoja aquella que adopte el contenido más amplio o la limitación menos restrictiva del derecho.

En el caso, el partido recurrente no cumplió con todos los requisitos establecidos en la ley para el registro de sus candidaturas, y ahora en sede jurisdiccional pretende que se le exima de la consecuencia legal de dicho incumplimiento, esto es, la declaración de improcedencia del registro solicitado, bajo el argumento de que se está vulnerando el derecho a ser votado de las personas que figuran en la Planilla.

A juicio de este órgano jurisdiccional tal pretensión es inatendible, por las consideraciones siguientes.

Los artículos 35 fracción II⁵, 36 fracción IV y V⁶, y 41⁷ de la Constitución federal prevén el derecho político-electoral del ciudadano a ser votado para todos los cargos de elección popular, cuyo ejercicio requiere ser regulado o reglamentado a través de una ley –federal o local–, según el cargo de elección de que se trate.

En dicho sentido, la Sala Superior ha establecido en reiterados

⁵ Artículo 35. Son derechos de la ciudadanía:

[...]

II. Poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;

⁶ Artículo 36. Son obligaciones del ciudadano de la República:

[...]

IV. Desempeñar los cargos de elección popular de la Federación o de las entidades federativas, que en ningún caso serán gratuitos; y,

V. Desempeñar los cargos concejiles del municipio donde resida, las funciones electorales y las de jurado.

⁷ Artículo 41. [...]

Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden. En la postulación de sus candidaturas, se observará el principio de paridad de género.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular. Sólo los ciudadanos y ciudadanas podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

precedentes el derecho político-electoral del ciudadano a ser votado es de base constitucional y configuración legal, en cuanto a que en la ley se deben establecer las calidades, circunstancias, condiciones, requisitos o términos para su ejercicio por parte de los ciudadanos.⁸

Establecido lo anterior, en el artículo 117 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí⁹ se dispone que para ser miembro de un ayuntamiento se requiere ser ciudadano potosino en pleno goce de sus derechos, originario del municipio y con un año por lo menos de residencia efectiva en el mismo, inmediata anterior al día de la elección o designación, en su caso; o ser vecino del mismo, con residencia efectiva de tres años inmediata anterior al día de la elección, o designación.

Además de no tener una multa firme pendiente de pago, o que encontrándose sub júdice no esté garantizada en los términos de las disposiciones legales aplicables, que haya sido impuesta por responsabilidad con motivo de los cargos públicos que hubiere desempeñado en la administración federal, estatal o municipal; y no haber sido condenado por sentencia firme por la comisión de delitos dolosos que hayan ameritado pena de prisión, y en el caso de reelección, no tener sanción grave firme, por el manejo de los recursos públicos durante el periodo de responsabilidad que concluye.

Por su parte, el artículo 118 de la propia Constitución local señala que quienes hayan desempeñado los cargos que a continuación se enlistan, están impedidos para ser miembros propietarios o suplentes de los ayuntamientos¹⁰:

⁸ Así se ha reiterado al resolver, entre otros, los medios de impugnación identificados con las claves SUP-JDC-531/2015, SUP-CDC-3/2013 y SUP-JDC-887/2013.

⁹ Artículo 117.- Para ser miembro del Ayuntamiento, Concejo o Delegado Municipal, se requiere:

- I. Ser ciudadano potosino en pleno goce de sus derechos;
- II. Ser originario del municipio y con un año por lo menos de residencia efectiva en el mismo, inmediata anterior al día de la elección o designación, en su caso; o ser vecino del mismo, con residencia efectiva de tres años inmediata anterior al día de la elección, o designación;
- III. No tener una multa firme pendiente de pago, o que encontrándose sub júdice no esté garantizada en los términos de las disposiciones legales aplicables, que haya sido impuesta por responsabilidad con motivo de los cargos públicos que hubiere desempeñado en la administración federal, estatal o municipal; y no haber sido condenado por sentencia firme por la comisión de delitos dolosos que hayan ameritado pena de prisión, y
- IV. En el caso de la reelección, no tener sanción grave firme, por el manejo de los recursos públicos durante el periodo de responsabilidad que concluye.

¹⁰ De acuerdo a lo previsto en el artículo 118 último párrafo, de la Constitución local en cita: *“Estarán impedidos los ciudadanos a que se refieren las fracciones, I, II, III, VII, IX,*

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
RECURSO DE REVISIÓN
TESLP/RR/37/2021

- I. El Gobernador del Estado;
- II. Los Secretarios, Subsecretarios, el Fiscal General del Estado; los titulares de organismos descentralizados o desconcentrados de la administración pública; o a los que esta Constitución otorga autonomía;
- III. Los miembros de las Fuerzas Armadas que estén en servicio activo o que tengan mando en el Estado, así como los que ejerzan cargo y atribuciones de mando de policía en el municipio respectivo;
- IV. Los magistrados y secretarios del Tribunal Electoral del Estado; El Consejero Presidente o los consejeros electorales del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, el secretaria ejecutivo, o personal profesional directivo del propio Consejo, salvo que se hubiere separado de su encargo tres años antes del día de la elección;
- V. Los ministros de culto religioso;
- VI. Los Magistrados y Jueces del Supremo Tribunal de Justicia del Estado;
- VII. No ser titular de alguno de los organismos que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga autonomía, ni titular de alguno de los organismos descentralizados o desconcentrados de la administración pública federal;
- VIII. No ser Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ni Magistrado o juez federal, ni Magistrado o Secretario del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ni Consejero Presidente o consejero electoral del Consejo General, local o distritales del Instituto Nacional Electoral, ni Secretario Ejecutivo, Director Ejecutivo o personal profesional directivo del propio Instituto, salvo que se hubiere separado de su encargo tres años antes del día de la elección;
- IX. No ser servidor público de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, en el ámbito federal, con atribuciones de mando, y en ejercicio de autoridad;
- X. No pertenecer al Servicio Profesional Electoral Nacional, salvo que se separe del cargo tres años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate, y;
- XI. No ser Senador, Diputado Federal o Diputado Local.

Por otro lado, conforme con lo establecido en el artículo 303 de la Ley Electoral¹¹, la solicitud de registro de candidatos debe

y XI de este artículo, a menos que se separen de sus funciones noventa días antes del día de la elección. Los ministros de culto deberán hacerlo con la anticipación y en la forma establecida en la Ley reglamentaria del artículo 130 de la Constitución Federal.”

¹¹ Artículo 303. Cada solicitud de registro será presentada por triplicado y firmada por el presidente estatal del partido solicitante, debiendo contener los siguientes datos:

- I. Cargo para el que se les postula;
- II. Nombre completo y apellidos de los candidatos;
- III. Lugar y fecha de nacimiento, domicilio, antigüedad de su residencia, ocupación, y manifestación de los candidatos de no contar con antecedentes penales;
- IV. Tratándose de solicitudes de registro de candidatos a diputados por mayoría relativa que busquen reelegirse en sus cargos, deberá especificarse en la solicitud de registro cuál o cuáles de los integrantes de la fórmula están optando por reelegirse en sus cargos y los periodos para los que han sido electos en ese cargo. En el caso de candidatos a diputados por representación proporcional deberá señalarse en la solicitud

contener:

- a) Cargo para el que se postula;
- b) Nombre completo y apellidos de los candidatos;
- c) Lugar, fecha de nacimiento, domicilio, antigüedad de residencia, ocupación y manifestación de no contar con antecedentes penales;
- d) Tratándose de solicitudes de registro de candidatos a diputados por mayoría relativa que busquen reelegirse en sus cargos, deberá especificarse en la solicitud de registro cuál o cuáles de los integrantes de la fórmula están optando por reelegirse en sus cargos y los periodos para los que han sido electos en ese cargo. En el caso de candidatos a diputados por representación proporcional deberá señalarse en la solicitud de registro cuáles integrantes de la lista respectiva están optando por reelegirse en sus cargos y el número de veces que han ocupado la misma posición de manera consecutiva. En el caso de candidatos suplentes, se deberá especificar si en los periodos anteriores en que hayan resultado electos, entraron o no en funciones;
- e) Para el caso de solicitudes de registro de candidatos a miembros de los ayuntamientos que busquen reelegirse en sus cargos, deberá especificarse así mismo cuáles de los integrantes, ya sea de la planilla de mayoría relativa o de la lista de representación proporcional, están optando por reelegirse en sus cargos. En el caso de candidatos suplentes, se deberán especificar los periodos en que han resultado electos, y si entraron o no en funciones;

de registro cuáles integrantes de la lista respectiva están optando por reelegirse en sus cargos y el número de veces que han ocupado la misma posición de manera consecutiva. En el caso de candidatos suplentes, se deberá especificar si en los periodos anteriores en que hayan resultado electos, entraron o no en funciones;

V. Para el caso de solicitudes de registro de candidatos a miembros de los ayuntamientos que busquen reelegirse en sus cargos, deberá especificarse así mismo cuáles de los integrantes, ya sea de la planilla de mayoría relativa o de la lista de representación proporcional, están optando por reelegirse en sus cargos. En el caso de candidatos suplentes, se deberán especificar los periodos en que han resultado electos, y si entraron o no en funciones;

VI. Manifestación por escrito del partido político postulante, de que los candidatos cuyo registro solicita, fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del propio partido político, y

VII. En el caso de que algún candidato opte por la reelección, deberá manifestar mediante escrito libre, y bajo protesta de decir verdad, el número de veces que ha sido reelecto para ocupar el cargo para el cual se está postulando, y el partido que lo propuso; observando en todo momento lo señalado en las fracciones V y VI de este artículo, según corresponda.

- f) **Manifestación por escrito del partido político postulante, de que los candidatos cuyo registro solicita, fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del propio partido político, y;**
- g) En el caso de que algún candidato opte por la reelección, deberá manifestar mediante escrito libre, y bajo protesta de decir verdad, el número de veces que ha sido reelecto para ocupar el cargo para el cual se está postulando, y el partido que lo propuso; observando en todo momento lo señalado en las fracciones V y VI de este artículo, según corresponda.

Luego, conforme al artículo 304 de la Ley Electoral, a la solicitud de registro debe anexarse la siguiente documentación de cada uno de los candidatos:

- a) Copia certificada del acta de nacimiento;
- b) Copia fotostática, por ambos lados, de la credencial para votar con fotografía vigente;
- c) **Constancia de domicilio y antigüedad de su residencia efectiva e ininterrumpida, expedida por el secretario del ayuntamiento que corresponda o, en su defecto, por fedatario público;**
- d) **Constancia de no antecedentes penales expedida por la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado o, en su caso, por el alcaide o director del centro de readaptación social del distrito judicial que corresponda;**
- e) **Manifestación por escrito, bajo protesta de decir verdad, de: No ser miembro de las fuerzas armadas en servicio activo; No ser ministro de culto religioso; No estar sujeto a proceso por delito doloso; No contar, al momento de la presentación de la solicitud, con un registro como candidato a otro puesto de elección popular; No estar inhabilitado para ocupar cargos públicos; No tener una multa firme pendiente de pago, o que encontrándose sub júdice no esté garantizado en los términos de las disposiciones legales aplicables, que haya sido impuesta por responsabilidad con motivo de los cargos públicos que hubiere desempeñado en la administración federal, estatal o municipal; No aceptar recursos de procedencia ilícita para campañas; De respetar y hacer cumplir la Constitución Federal, la Constitución del Estado, la Ley Electoral del Estado, y a las autoridades electorales; y No encontrarse en alguno de los supuestos de prohibición para ser candidato, en los términos que establece la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí;**

- f) **Tratándose de los candidatos a síndicos acreditar contar con el grado de licenciado en Derecho o abogado, en los casos que establece la Ley Orgánica del Municipio Libre de San Luis Potosí;**
- g) **Constancia firmada por los candidatos de que han aceptado la postulación;**
- h) En el caso de candidatos que aspiren a la reelección en sus cargos, se deberá anexar por cada uno de ellos, una carta que especifique los periodos para los que han sido electos en ese cargo y la manifestación de estar cumpliendo los límites establecidos por la Constitución Federal y la Constitución del Estado en materia de reelección; tratándose de candidatos suplentes, deberán además manifestar si entraron en funciones como propietarios, y;
- i) **El partido político solicitante deberá anexar así mismo, la copia certificada del acta de asamblea del partido en la que hayan sido elegidos sus candidatos.**

Sentado lo anterior, se desprende claramente que respecto del registro de candidatos a miembros del ayuntamiento en el Estado de San Luis Potosí se distinguen dos tipos de requisitos:

1. Aquellos que tienen que ver directamente con las **cualidades de elegibilidad**, contenidas en el artículo 117 y 118 de la Constitución local (ciudadano potosino en pleno goce de sus derechos, originario del municipio con un año de residencia efectiva, etc), los cuales tienen un carácter general y son exigibles a todo candidato a ocupar un determinado cargo de elección popular, con independencia del partido político que lo postule, mismos que la ley requiere que se acrediten materialmente mediante los documentos idóneos y anexarse a la solicitud de registro, y;
2. Aquellos que representan **aspectos estatutarios internos**, relativos a la postulación por parte de un partido político de sus candidatos que resultaron designados en un proceso interno de selección (manifestación por escrito del partido postulante de que los candidatos cuyo registro solicita, fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias, acta de asamblea en la que hayan elegido sus candidatos, etc.), los cuales tienen un carácter específico y son **exigibles a los aspirantes a un cargo de elección popular por parte del partido político postulante.**

En el caso, se negó el registro de la planilla propuesta por el partido recurrente por la falta de los siguientes documentos, entre otros:

- a) La manifestación por escrito del partido político postulante, de que los candidatos cuyo registro solicita, fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del propio partido político;
- b) Constancia firmada por las y los candidatos de que han aceptado la postulación por el partido político;
- c) Copia certificada del acta de asamblea del partido político en la que se hayan elegido a los candidatos; y,
- d) Constancia de domicilio y antigüedad de su residencia efectiva e ininterrumpida, expedida por el secretario del ayuntamiento que corresponda o, en su defecto, por fedatario público;
- e) Constancia de no antecedentes penales expedida por la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado o, en su caso, por el alcaide o director del centro de readaptación social del distrito judicial que corresponda;
- f) Manifestación por escrito, bajo protesta de decir verdad, de:
No ser miembro de las fuerzas armadas en servicio activo;
No ser ministro de culto religioso; No estar sujeto a proceso por delito doloso; No contar, al momento de la presentación de la solicitud, con un registro como candidato a otro puesto de elección popular; No estar inhabilitado para ocupar cargos públicos; No tener una multa firme pendiente de pago, o que encontrándose sub júdice no esté garantizado en los términos de las disposiciones legales aplicables, que haya sido impuesta por responsabilidad con motivo de los cargos públicos que hubiere desempeñado en la administración federal, estatal o municipal; No aceptar recursos de procedencia ilícita para campañas; De respetar y hacer cumplir la Constitución Federal, la Constitución del Estado, la Ley Electoral del Estado, y a las autoridades electorales; y No encontrarse en alguno de los supuestos de prohibición para ser candidato, en los términos que establece la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San

Luis Potosí;

- g) Tratándose de los candidatos a síndicos acreditar contar con el grado de licenciado en Derecho o abogado, en los casos que establece la Ley Orgánica del Municipio Libre de San Luis Potosí;

Así pues, es dable concluir que los requisitos que no solventó el partido recurrente –y por los cuales le fue negado el registro- se refiere a aquellos relacionados con aspectos estatutarios internos. Ahora, el artículo 23 numeral 1, incisos a), b) y e)¹² de la Ley General de Partidos Políticos y 134 fracciones I, II y V¹³, de la Ley Electoral señala que es derecho de los mismos, entre otros, participar en las elecciones del Estado y organizar procesos internos para seleccionar y postular candidatos en las elecciones, en los términos de la indicada ley, las leyes generales, federales y locales aplicables.

Respecto del proceso de selección interna, el artículo 39 párrafo 1, inciso h), de la Ley General de Partidos¹⁴, dispone que los partidos políticos en sus estatutos deben prever las normas y procedimientos internos para la postulación de sus candidatas y candidatos.

Luego, en el Estado de San Luis Potosí, el artículo 292¹⁵ de la Ley

¹² Artículo 23.

1. Son derechos de los partidos políticos:

a) Participar, conforme a lo dispuesto en la Constitución y las leyes aplicables, en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral;

b) Participar en las elecciones conforme a lo dispuesto en la Base I del artículo 41 de la Constitución, así como en esta Ley, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y demás disposiciones en la materia;

[...]

e) Organizar procesos internos para seleccionar y postular candidaturas en las elecciones garantizando la participación de mujeres y hombres en igualdad de condiciones, en los términos de esta Ley y las leyes federales o locales aplicables;

¹³ Artículo 134. Son derechos de los partidos políticos:

I. Participar, conforme a lo dispuesto en la Constitución Federal, la Constitución del Estado y las leyes aplicables, en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral del Estado; II. Participar en las elecciones del Estado conforme a lo dispuesto en la Constitución Federal, en la Constitución del Estado, así como en la Ley General de Partidos Políticos, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, esta Ley y demás disposiciones en la materia;

[...]

V. Organizar procesos internos para seleccionar y postular candidatos en las elecciones, en los términos de la Ley General de Partidos, y esta Ley;

¹⁴ Artículo 39. 1. Los estatutos establecerán:

[...]

h) Las normas y procedimientos democráticos para la postulación de candidaturas;

¹⁵ Artículo 292. Los partidos políticos, las alianzas partidarias o las coaliciones con derecho a participar en las elecciones estatales y municipales, podrán registrar candidatos para cargos de elección popular. Los ciudadanos del Estado podrán ser registrados como candidatos independientes, siempre que atiendan a las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias establecidas al efecto, los criterios o acuerdos que emitan las autoridades electorales competentes, y resulten seleccionados

Electoral disponen que los partidos políticos, las alianzas partidarias o las coaliciones con derecho a participar en las elecciones estatales y municipales, podrán registrar candidatos para cargos de elección popular.

Asimismo, los ciudadanos del Estado podrán ser registrados como candidatos independientes, siempre que atiendan a las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias establecidas al efecto, los criterios o acuerdos que emitan las autoridades electorales competentes, y resulten seleccionados conforme al procedimiento previsto en la citada Ley.

De igual forma, el artículo 296¹⁶ de la Ley Electoral dispone que en la elección de ayuntamientos se elegirán candidatos propuestos por los principios de mayoría relativa, y representación proporcional. Los de mayoría se registrarán en una planilla con los nombres de quienes se proponen a los cargos de presidente municipal, primer regidor propietario, y uno o dos síndicos, según corresponda. Por cada regidor y síndico propietarios se elegirá un suplente. Los candidatos a regidores de representación proporcional, se presentarán en una lista en orden ascendente en el número que al efecto señala esta Ley y el artículo 13 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí¹⁷.

conforme al procedimiento previsto en la presente Ley. El Consejo dará amplia difusión a las convocatorias de registro de candidatos, procurando que sean conocidas oportunamente por los ciudadanos potosinos.

¹⁶ Artículo 296. En la elección de ayuntamientos se elegirán candidatos propuestos por los principios de mayoría relativa, y representación proporcional. Los de mayoría se registrarán en una planilla con los nombres de quienes se proponen a los cargos de presidente municipal, primer regidor propietario, y uno o dos síndicos, según corresponda. Por cada regidor y síndico propietarios se elegirá un suplente. Los candidatos a regidores de representación proporcional, se presentarán en una lista en orden ascendente en el número que al efecto señala esta Ley y el artículo 13 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí.

¹⁷ Artículo 13. Los ayuntamientos se integrarán mediante la aplicación de los principios de mayoría relativa, y de representación proporcional, de la forma siguiente:
I. El Municipio de San Luis Potosí con un Presidente, un regidor y dos síndicos de mayoría relativa y hasta catorce regidores de representación proporcional;
II. Los de Ciudad Valles, Matehuala, Rioverde, Soledad de Graciano Sánchez y Tamazunchale, con un Presidente, un regidor y dos síndicos de mayoría relativa, y hasta once regidores de representación proporcional, y
III. Los restantes municipios, con un Presidente, un regidor y un síndico de mayoría relativa, y hasta cinco regidores de representación proporcional.
Por cada Regidor y Síndico propietarios se elegirá un suplente.

La o el síndico deberá tener título y cédula profesional de abogado, o licenciado en derecho, con una antigüedad mínima de tres años en el ejercicio de la profesión.

Ningún integrante del Ayuntamiento podrá ocupar cargo honorífico o remunerado de director, jefe de departamento o empleado del Municipio, ni ningún otro de sus organismos intermunicipales o paramunicipales, debiendo constreñirse su responsabilidad al ejercicio propiamente edilicio.

El desempeño de cualquiera de los cargos mencionados en el párrafo anterior, por algún integrante del ayuntamiento, sin la respectiva licencia, será considerado como causal

En términos del artículo 305¹⁸ de la Ley Electoral, para que sea procedente su registro ante el Comité Municipal Electoral o, en su caso, ante el Consejo, es requisito indispensable para el partido postulante, que la solicitud de registro de planillas de mayoría, y listas de candidatos a regidores de representación proporcional en la elección de ayuntamientos, se integre al menos con el cincuenta por ciento de candidatos propietarios y suplentes a que refiere el artículo 13 de la Ley Orgánica del Municipio Libre.

Además, los partidos políticos, alianzas o coaliciones deberán proponer en sus listas de candidatos a regidores de representación proporcional en la elección de ayuntamientos, por lo menos el veinte por ciento de ciudadanos jóvenes menores de 29 años de edad, cumplidos el día de la designación.

Por su parte, en el artículo 309¹⁹ de la Ley Electoral, las solicitudes de registro deben ser revisadas por el Consejo o sus Comités, y de advertir omisiones o irregularidades, dicha autoridad notificará de inmediato al partido político o candidato independiente correspondiente, para que dentro de las setenta y dos horas siguientes subsane el o los requisitos omitidos o sustituya la candidatura, y le apercibirá de que en el supuesto de no hacerlo, le

de responsabilidad en los términos y para los efectos de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí.

¹⁸ Artículo 305. Tratándose de la solicitud de registro de planillas de mayoría, y listas de candidatos a regidores de representación proporcional en la elección de ayuntamientos, para que sea procedente su registro ante el Comité Municipal Electoral o, en su caso, ante el Consejo, es requisito indispensable para el partido postulante, que integre en las mismas al menos el cincuenta por ciento de candidatos propietarios y suplentes a que refiere el artículo 13 de la Ley Orgánica del Municipio Libre.

Además, los partidos políticos, alianzas o coaliciones deberán proponer en sus listas de candidatos a regidores de representación proporcional en la elección de ayuntamientos, por lo menos el veinte por ciento de ciudadanos jóvenes menores de 29 años de edad, cumplidos el día de la designación.

¹⁹ Artículo 309. A partir de la conclusión del plazo para la presentación de la solicitud de registro, durante los seis días siguientes, el organismo electoral respectivo revisará la documentación de los candidatos y verificará así mismo el cumplimiento de las reglas relativas a la paridad entre los géneros establecidas en la presente Ley, para determinar si se cumple con los requisitos previstos en la Constitución del Estado y esta Ley.

Si de la verificación realizada se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos, ya sea que se trate de requisitos documentales o los relativos a la paridad de géneros, el Secretario Ejecutivo o Técnico, según corresponda, notificará de inmediato al partido político o candidato independiente correspondiente, para que dentro de las setenta y dos horas siguientes subsane el o los requisitos omitidos o sustituya la candidatura, y le apercibirá de que en el supuesto de no hacerlo, le negará el registro correspondiente.

Tratándose de la observancia de las reglas relativas a la paridad entre los géneros establecidas en la presente Ley para las elecciones de diputados de mayoría relativa, será el Pleno del Consejo, por conducto de su Secretario Ejecutivo, quien notifique al partido político respectivo en caso de incumplimiento.

A más tardar, el último día del plazo previsto por el primer párrafo del presente artículo, el organismo electoral respectivo celebrará una sesión cuyo único objeto será registrar las candidaturas que procedan.

negará el registro correspondiente.

Como se advierte de la normativa constitucional y legal, nacional y local, los partidos políticos tienen el derecho de postular candidatos y, en consecuencia, solicitar el registro de los mismos ante la autoridad competente.

A su vez, corresponde al CEEPAC y a sus Comités, revisar que las solicitudes de los partidos políticos cumplan los requisitos previstos en ley; en caso que ello no ocurra, entonces debe requerir a los mismos para que subsanen las omisiones.

Una vez que se cumplan los requerimientos, entonces el Consejo o Comité que corresponda procede al registro.

Con base en lo expuesto, es evidente que los partidos políticos son los que deben solicitar al OPLE el registro de candidatos, de tal manera que si así no lo hacen la autoridad administrativa electoral está impedida para hacerlo.

Al respecto, es necesario señalar que el sistema electoral mexicano establece dos maneras para el ejercicio del derecho a ser votado de los ciudadanos.

La primera es **mediante la postulación de los partidos políticos** y, la segunda, por las candidaturas independientes.

Pero cuando los ciudadanos deciden participar por el primer sistema, **el ejercicio del derecho a ser votado tiene como condición que el respectivo instituto político pretenda participar en una elección determinada.**

Como se adelantó, es derecho de los partidos políticos nacionales participar en las elecciones federales, estatales y municipales, de tal manera que pueden libremente decidir en cuáles contendrán y postularán candidatos.

Ahora bien, el derecho de los partidos políticos para postular candidatos comprende, por lo menos, dos ámbitos de actuación. El primero, el que se puede denominar activo, consiste en la postulación concreta de un ciudadano, a fin de que contienda a un cargo de elección popular. El segundo, de índole pasiva, es la posibilidad que tiene el partido político para no participar en una determinada elección.

El derecho del partido político para no postular candidatos obedece a diversas circunstancias como podrían ser la ausencia de

candidatos para contender en todas las elecciones, la falta de recursos suficientes para participar en condiciones de equidad en un ámbito geográfico, la necesidad de contender en coalición o en candidatura común, o bien a fin de cumplir una determinada resolución y la ley, entre otras razones que hacen que un partido político decida no postular candidatos, lo cual es perfectamente conforme al derecho que se le reconoce de participar en las elecciones.

Con base en la normativa constitucional y legal en cita, se advierte que el derecho de los partidos políticos a postular no es absoluto, como tampoco lo es el derecho de los ciudadanos a ser votados.

Así, un partido político tendrá derecho a postular candidatos, los cuales pueden ser aquellos que obtuvieron la candidatura en el procedimiento interno, pero las autoridades administrativas deben verificar que se cumplan los requisitos legales y de elegibilidad previstos por la ley para la procedencia del registro, motivo por el cual ante hechos evidentes y notorios de que ello no ocurre, entonces deben requerir la corrección de la situación y, en su caso, negar el registro.

Es por ello que se faculta a la autoridad administrativa electoral para que, en caso de que el partido político incumpla con alguno de los requisitos establecidos en la ley, requiera la corrección de la inconsistencia.

Así, el partido político estará en la necesidad de hacer las sustituciones o cancelaciones que sean pertinentes, para lo cual invariablemente afectará, también válidamente, el derecho de sus militantes que obtuvieron la candidatura en el procedimiento interno.

Con base en lo expuesto, la improcedencia del registro de la planilla presentada por Fuerza por México está justificada en el hecho que originalmente ese partido político no entregó la información ni la documentación completa de sus postulaciones, motivo por el cual el Comité Municipal el 17 diecisiete de marzo de 2021 dos mil veintiuno requirió subsanar esa irregularidad.

Al respecto, se debe precisar que el partido recurrente no atendió el requerimiento formulado.

Así las cosas, en principio podría considerarse que el partido

político faltó a lo indicado en los artículos 303 y 304 de la Ley Electoral, y ante la falta de acreditación de dichos requisitos de registro, resulta justificada la afectación al derecho a ser votado de las personas postuladas que, como se estableció previamente, no es absoluto y para su ejercicio deben cumplirse los requisitos y condiciones establecidas por la ley. Lo que en la especie no acontece.

En tal circunstancia, en aras del principio de certeza que debe privilegiarse en todos los actos del proceso electoral, este Tribunal, no está en posibilidad de eximir al partido recurrente del cumplimiento de los requisitos legales de registro de candidaturas establecidos en los artículos 303 y 304 de la Ley Electoral, toda vez que dichos requisitos estuvieron sujetos a su realización, en razón de que sus actos y consecuencias son su responsabilidad.

Por tanto, debe entenderse que la improcedencia del registro fue provocado por el propio partido actor, de tal manera que en atención al principio general de derecho relativo a que nadie puede alegar a su favor su propia culpa, no puede reconocerse una situación de vulneración de los derechos fundamentales de las personas que figuran en la planilla rechazada, si derivan de su propia culpa, siendo dicho principio una manera de impedir el acceso a ventajas indebidas dentro del ordenamiento jurídico.

4.3.1 Falta de los principios de proporcionalidad, razonabilidad y progresividad e indebida carga de la prueba.

El partido recurrente estima que el dictamen vulnera los principios de proporcionalidad, razonabilidad y progresividad, en virtud de que la autoridad responsable asienta que no se encuentran satisfechos los requisitos de elegibilidad y legalidad de los candidatos propuestos por el Partido Político Fuerza por México, por haber omitido título y cédula de síndicos propietario y suplente, así mismo, no exhibieron cartas de no antecedentes penales y sostiene que se le arroja indebidamente carga de la prueba de un hecho negativo por lo que no considera impedimento legal alguno para el registro de los candidatos propuestos por Fuerza por México.

Sin embargo, en el resolutivo Primero se declara improcedente el registro de la planilla y lista de candidaturas propuesta, por lo que

no cuenta con derecho a participar en la elección del Ayuntamiento de Ciudad del Maíz, S.L.P.

Partiendo de esta base, de la lectura integral del Dictamen, se logra advertir con claridad que se negó el registro debido a que el partido recurrente no proporcionó la información ni acompañó a su solicitud los siguientes documentos, requeridos para dar cumplimiento a los requisitos de registro establecidos en los artículos 303 y 304 de la Ley Electoral:

1. Por lo que respecta a la candidatura de Alejandra Aguilar Medrano a la Presidencia Municipal de el Naranjo, S.L.P.²⁰:

El partido no presentó acta de nacimiento, ni señaló ocupación, el sobrenombre en su caso, así mismo no presentó constancia de no antecedentes penales y constancia de domicilio y antigüedad de su residencia efectiva e ininterrumpida expedida por el secretario del Ayuntamiento.

Tampoco se realizó la manifestación por escrito, bajo protesta de decir verdad, de: No ser miembro de las fuerzas armadas en servicio activo; No ser ministro de culto religioso; No estar sujeto a proceso por delito doloso; No contar, al momento de la presentación de la solicitud, con un registro como candidato a otro puesto de elección popular; No estar inhabilitado para ocupar cargos públicos; No tener una multa firme pendiente de pago, o que encontrándose sub júdice no esté garantizado en los términos de las disposiciones legales aplicables, que haya sido impuesta por responsabilidad con motivo de los cargos públicos que hubiere desempeñado en la administración federal, estatal o municipal; No aceptar recursos de procedencia ilícita para campañas; De respetar y hacer cumplir la Constitución Federal, la Constitución del Estado, la Ley Electoral del Estado, y a las autoridades electorales; y No encontrarse en alguno de los supuestos de prohibición para ser candidato, en los términos que establece la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí;

Por otra parte, tampoco se realizó la manifestación del partido postulante, de que la candidata cuyo registro solicita fue

²⁰ Páginas 6 y 7 del Dictamen.

seleccionada de conformidad con las normas estatutarias del propio partido político; ni acompaño la firma de la o el presidente del partido político o persona facultada., ni la copia certificada del acta de asamblea del partido político en la que se haya elegido al candidato o candidata.

2. Por lo que respecta a la candidatura de Sergio Antonio González Ramírez (propietario) y Said Soto Mendoza (suplente) a la Regiduría de Mayoría Relativa²¹:

No se realizó la manifestación del partido postulante, de que la candidata o candidato cuyo registro solicita fue seleccionado de conformidad con las normas estatutarias del propio partido político; ni la firma de la o el presidente del partido político o persona facultada.

Por otro lado, no se presentó constancia de no antecedentes penales y constancia de domicilio y antigüedad de su residencia efectiva e ininterrumpida expedida por el secretario del Ayuntamiento, ni la copia certificada del acta de asamblea del partido político en la que se haya elegido al candidato o candidata.

Tampoco realizó la manifestación por escrito, bajo protesta de decir verdad, de: No ser miembro de las fuerzas armadas en servicio activo; No ser ministro de culto religioso; No estar sujeto a proceso por delito doloso; No contar, al momento de la presentación de la solicitud, con un registro como candidato a otro puesto de elección popular; No estar inhabilitado para ocupar cargos públicos; No tener una multa firme pendiente de pago, o que encontrándose sub júdice no esté garantizado en los términos de las disposiciones legales aplicables, que haya sido impuesta por responsabilidad con motivo de los cargos públicos que hubiere desempeñado en la administración federal, estatal o municipal; No aceptar recursos de procedencia ilícita para campañas; De respetar y hacer cumplir la Constitución Federal, la Constitución del Estado, la Ley Electoral del Estado, y a las autoridades electorales; y No encontrarse en alguno de los supuestos de prohibición para ser candidato, en los

²¹ Páginas 7, 8, 9 y 10 del Dictamen.

términos que establece la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí;

3. Por lo que respecta a las candidaturas de Edna Guadalupe Flores Izaguirre (propietario) y Tomasa Álvarez (suplente), a la Sindicatura²².

No se realizó la manifestación del partido postulante, de que la candidata cuyo registro solicita fue seleccionado de conformidad con las normas estatutarias del propio partido político; ni la firma de la o el presidente del partido político o persona facultada.

Tampoco realizó la manifestación por escrito, bajo protesta de decir verdad, de: No ser miembro de las fuerzas armadas en servicio activo; No ser ministro de culto religioso; No estar sujeto a proceso por delito doloso; No contar, al momento de la presentación de la solicitud, con un registro como candidato a otro puesto de elección popular; No estar inhabilitado para ocupar cargos públicos; No tener una multa firme pendiente de pago, o que encontrándose sub júdice no esté garantizado en los términos de las disposiciones legales aplicables, que haya sido impuesta por responsabilidad con motivo de los cargos públicos que hubiere desempeñado en la administración federal, estatal o municipal; No aceptar recursos de procedencia ilícita para campañas; De respetar y hacer cumplir la Constitución Federal, la Constitución del Estado, la Ley Electoral del Estado, y a las autoridades electorales; y No encontrarse en alguno de los supuestos de prohibición para ser candidato, en los términos que establece la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí;

De igual forma, no se presentaron las constancias de domicilio y antigüedad de residencia efectiva e ininterrumpida expedida por el secretario del Ayuntamiento, ni su constancia de antecedentes penales, ni su título y cedula profesional de licenciatura en Derecho o abogada, ni la manifestación bajo protesta de decir verdad de tener al menos una antigüedad mínima de tres años en el ejercicio de la profesión, ni la copia certificada del acta de asamblea del partido político en la que se hayan elegido a las citadas candidatas.

²² Páginas 10, 11, 12 y 13 del Dictamen.

4. Respecto de las candidaturas de Jesús Manuel Naranjo Medrano (propietario) y Ramiro Torres Zúñiga (suplente) a la Primera Regiduría de representación proporcional²³:

No se realizó la manifestación del partido postulante, de que la candidata o candidato cuyo registro solicita fue seleccionado de conformidad con las normas estatutarias del propio partido político; ni la firma de la o el presidente del partido político o persona facultada.

Por otro lado, no se presentó constancia de no antecedentes penales y constancia de domicilio y antigüedad de su residencia efectiva e ininterrumpida expedida por el secretario del Ayuntamiento, ni la copia certificada del acta de asamblea del partido político en la que se haya elegido al candidato o candidata.

Tampoco realizó la manifestación por escrito, bajo protesta de decir verdad, de: No ser miembro de las fuerzas armadas en servicio activo; No ser ministro de culto religioso; No estar sujeto a proceso por delito doloso; No contar, al momento de la presentación de la solicitud, con un registro como candidato a otro puesto de elección popular; No estar inhabilitado para ocupar cargos públicos; No tener una multa firme pendiente de pago, o que encontrándose sub júdice no esté garantizado en los términos de las disposiciones legales aplicables, que haya sido impuesta por responsabilidad con motivo de los cargos públicos que hubiere desempeñado en la administración federal, estatal o municipal; No aceptar recursos de procedencia ilícita para campañas; De respetar y hacer cumplir la Constitución Federal, la Constitución del Estado, la Ley Electoral del Estado, y a las autoridades electorales; y No encontrarse en alguno de los supuestos de prohibición para ser candidato, en los términos que establece la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí;

5. Respecto de la candidatura de Diana Briceida Cortez Martínez (propietaria) y Martha Irene Estrada Medrano (suplente) a la Segunda regiduría de representación proporcional²⁴:

²³ Páginas 13, 14 y 15 del Dictamen.

²⁴ Páginas 15, 16, 17 y 18 del Dictamen.

No se realizó la manifestación del partido postulante, de que la candidata o candidato cuyo registro solicita fue seleccionado de conformidad con las normas estatutarias del propio partido político; ni la firma de la o el presidente del partido político o persona facultada.

Por otro lado, no se presentó constancia de no antecedentes penales y constancia de domicilio y antigüedad de su residencia efectiva e ininterrumpida expedida por el secretario del Ayuntamiento, ni la copia certificada del acta de asamblea del partido político en la que se haya elegido al candidato o candidata.

Tampoco realizó la manifestación por escrito, bajo protesta de decir verdad, de: No ser miembro de las fuerzas armadas en servicio activo; No ser ministro de culto religioso; No estar sujeto a proceso por delito doloso; No contar, al momento de la presentación de la solicitud, con un registro como candidato a otro puesto de elección popular; No estar inhabilitado para ocupar cargos públicos; No tener una multa firme pendiente de pago, o que encontrándose sub júdice no esté garantizado en los términos de las disposiciones legales aplicables, que haya sido impuesta por responsabilidad con motivo de los cargos públicos que hubiere desempeñado en la administración federal, estatal o municipal; No aceptar recursos de procedencia ilícita para campañas; De respetar y hacer cumplir la Constitución Federal, la Constitución del Estado, la Ley Electoral del Estado, y a las autoridades electorales; y No encontrarse en alguno de los supuestos de prohibición para ser candidato, en los términos que establece la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí;

6. Respecto de la candidatura de J. Eduardo Martínez Colchado (Propietario) y José Sabas Castañeda Ortiz (suplente) a la Tercera regiduría de representación proporcional²⁵:

No se realizó la manifestación del partido postulante, de que la candidata o candidato cuyo registro solicita fue seleccionado de conformidad con las normas estatutarias del propio partido político;

²⁵ Páginas 18, 19 y 20 del Dictamen.

ni la firma de la o el presidente del partido político o persona facultada.

Por otro lado, no se presentó constancia de no antecedentes penales y constancia de domicilio y antigüedad de su residencia efectiva e ininterrumpida expedida por el secretario del Ayuntamiento, ni la copia certificada del acta de asamblea del partido político en la que se haya elegido al candidato o candidata.

Tampoco realizó la manifestación por escrito, bajo protesta de decir verdad, de: No ser miembro de las fuerzas armadas en servicio activo; No ser ministro de culto religioso; No estar sujeto a proceso por delito doloso; No contar, al momento de la presentación de la solicitud, con un registro como candidato a otro puesto de elección popular; No estar inhabilitado para ocupar cargos públicos; No tener una multa firme pendiente de pago, o que encontrándose sub júdice no esté garantizado en los términos de las disposiciones legales aplicables, que haya sido impuesta por responsabilidad con motivo de los cargos públicos que hubiere desempeñado en la administración federal, estatal o municipal; No aceptar recursos de procedencia ilícita para campañas; De respetar y hacer cumplir la Constitución Federal, la Constitución del Estado, la Ley Electoral del Estado, y a las autoridades electorales; y No encontrarse en alguno de los supuestos de prohibición para ser candidato, en los términos que establece la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí;

7. Respecto de la candidatura de Elizabeth Martinez Cedillo (propietaria) y Angélica María Medrano Lara (suplente) a la Cuarta regiduría de representación proporcional²⁶:

No se realizó la manifestación del partido postulante, de que la candidata o candidato cuyo registro solicita fue seleccionado de conformidad con las normas estatutarias del propio partido político; ni la firma de la o el presidente del partido político o persona facultada.

Por lo que respecta al candidato suplente, no se acompañó copia certificada de acta de nacimiento, así mismo el candidato

²⁶ Páginas 20, 21, 22 y 23 del Dictamen.

propietario, no se acompañó la copia simple o impresión oficial de la clave única de población (CURP).

Por otro lado, no se presentó copia fotostática, por ambos lados, de la credencial para votar vigente, ni constancia de no antecedentes penales y constancia de domicilio y antigüedad de su residencia efectiva e ininterrumpida expedida por el secretario del Ayuntamiento, ni la copia certificada del acta de asamblea del partido político en la que se haya elegido al candidato o candidata.

Tampoco realizó la manifestación por escrito, bajo protesta de decir verdad, de: No ser miembro de las fuerzas armadas en servicio activo; No ser ministro de culto religioso; No estar sujeto a proceso por delito doloso; No contar, al momento de la presentación de la solicitud, con un registro como candidato a otro puesto de elección popular; No estar inhabilitado para ocupar cargos públicos; No tener una multa firme pendiente de pago, o que encontrándose sub júdice no esté garantizado en los términos de las disposiciones legales aplicables, que haya sido impuesta por responsabilidad con motivo de los cargos públicos que hubiere desempeñado en la administración federal, estatal o municipal; No aceptar recursos de procedencia ilícita para campañas; De respetar y hacer cumplir la Constitución Federal, la Constitución del Estado, la Ley Electoral del Estado, y a las autoridades electorales; y No encontrarse en alguno de los supuestos de prohibición para ser candidato, en los términos que establece la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí;

8. Respecto de la candidatura de Pánfilo Serrato Mata (propietario) y Edgar Pedraza Ramírez (suplente) a la Quinta regiduría de representación proporcional²⁷:

No se realizó la manifestación del partido postulante, de que la candidata o candidato cuyo registro solicita fue seleccionado de conformidad con las normas estatutarias del propio partido político; ni la firma de la o el presidente del partido político o persona facultada.

²⁷ Páginas 23, 24 y 25 del Dictamen.

Por lo que respecta al candidato propietario, no se acompañó copia certificada de acta de nacimiento, ni copia simple o impresión oficial de la clave única de población (CURP).

Por otro lado, no se presentó constancia de no antecedentes penales y constancia de domicilio y antigüedad de su residencia efectiva e ininterrumpida expedida por el secretario del Ayuntamiento, ni la copia certificada del acta de asamblea del partido político en la que se haya elegido al candidato o candidata.

Tampoco realizó la manifestación por escrito, bajo protesta de decir verdad, de: No ser miembro de las fuerzas armadas en servicio activo; No ser ministro de culto religioso; No estar sujeto a proceso por delito doloso; No contar, al momento de la presentación de la solicitud, con un registro como candidato a otro puesto de elección popular; No estar inhabilitado para ocupar cargos públicos; No tener una multa firme pendiente de pago, o que encontrándose sub júdice no esté garantizado en los términos de las disposiciones legales aplicables, que haya sido impuesta por responsabilidad con motivo de los cargos públicos que hubiere desempeñado en la administración federal, estatal o municipal; No aceptar recursos de procedencia ilícita para campañas; De respetar y hacer cumplir la Constitución Federal, la Constitución del Estado, la Ley Electoral del Estado, y a las autoridades electorales; y No encontrarse en alguno de los supuestos de prohibición para ser candidato, en los términos que establece la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí;.

Así pues, como se ha evidenciado, los errores señalados por el partido recurrente no son obstáculo para concluir que la negativa del registro controvertido obedeció a que el Partido Fuerza por México no cumplió con todos y cada uno de los requisitos previstos en los artículos 303 y 304 de la Ley Electoral, para la procedencia del registro solicitado.

En ese sentido, conviene resaltar que en el caso la falta de información y documentos antes reseñada no es un hecho controvertido pues incluso, el propio recurrente en su escrito de demanda reconoce expresamente que fue negligente en acompañar la documentación atinente y proporcionar datos de los

candidatos, por lo que debe estarse al principio procesal de “*confesión de parte relevo de prueba*”.

Lo anterior refuerza la conclusión a la que arriba este Tribunal en el sentido de que los errores de congruencia y motivación invocados por el recurrente no trascienden al resultado puesto que, en el Dictamen existe la fundamentación y motivación suficiente para concluir que los requisitos que no solventó el partido recurrente –y por los cuales le fue negado el registro- se refiere a aquellos relacionados con aspectos estatutarios internos, previstos en los artículos 303 fracciones I, II, III y VI; y 304 fracciones I, III, IV, V, VII y IX, de la Ley Electoral; 10 fracciones I, II, IV, V, VI, VII, VIII; 13, 16 fracciones III, V, VIII, IX, X y XII; y 21 de los Lineamientos de registro.

Bajo estas condiciones, es por lo que se determina que las imprecisiones en que incurrió el Comité Municipal son insuficientes para revocar el Dictamen controvertido.

De ahí que la pretensión del recurrente sea inatendible y por tanto, deba confirmarse el Dictamen controvertido.

5. EFECTOS DE LA SENTENCIA.

Por los razonamientos previamente expuestos se **confirma** el Dictamen del Comité Municipal Electoral de el Naranjo, S.L.P., de fecha 21 veintiuno de marzo de 2021 dos mil veintiuno, que declara improcedente el registro de la Planilla de Mayoría Relativa y Lista de Candidatos a regidores de representación proporcional propuesta por el Partido Fuerza por México para la integración del Ayuntamiento del citado municipio, para el proceso electoral 2021-2021 en curso.

6. NOTIFICACIÓN Y PUBLICIDAD DE LA RESOLUCIÓN.

Conforme a las disposiciones de los artículos 22, 23, 24, 28 y 50 fracciones I y II de la Ley de Justicia Electoral, notifíquese en forma personal al partido recurrente en el domicilio proporcionado y autorizado en autos; y en lo concerniente al Comité Municipal Electoral de Ciudad del Maíz, notifíquese por oficio adjuntando copia certificada de la presente resolución.

Para el cumplimiento de lo anterior, con fundamento en lo dispuesto

en el artículo 4° numeral 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 39 último párrafo, de la Ley de Justicia Electoral del Estado, solicítese al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana lleve a cabo Municipal en auxilio de las labores de este Tribunal, la notificación ordenada al Comité Municipal.

Por último, con fundamento a lo dispuesto por los artículos 3° fracción XXXVII, y 84 fracción XLIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la versión pública de la sentencia que se pronuncie en el presente asunto quedará a disposición del público a través de su página web oficial.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de la República; 32 y 33 de la Constitución Política del Estado; 3°, 4° fracción VI, 19 apartado A., fracción II, inciso a); y 2°, 6° fracción II, 7° fracción II, 46 fracción II, 48 y 49 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Este Tribunal Electoral del Estado, es competente para conocer y resolver, el presente medio de impugnación.

SEGUNDO. Se **confirma** el Dictamen del Comité Municipal Electoral de el Naranjo, S.L.P., de fecha 21 veintiuno de marzo de 2021 dos mil veintiuno, que declara improcedente el registro de la Planilla de Mayoría Relativa y Lista de Candidatos a regidores de representación proporcional propuesta por el Partido Fuerza por México para la integración del Ayuntamiento del citado municipio, para el proceso electoral 2021-2021 en curso. Lo anterior, por las razones expuestas en el considerando 4 de la presente resolución.

TERCERO. Con fundamento a lo dispuesto por los artículos 3° fracción XXXVII, y 84 fracción XLIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la versión pública de la sentencia que se pronuncie en el presente asunto quedará a disposición del público a través de su página web oficial; lo anterior en los términos

precisados en la parte considerativa 6 de la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese personalmente al partido recurrente y por oficio, adjuntando copia certificada de la presente resolución, al Comité Municipal de el Naranjo, S.L.P., a través del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, de conformidad a lo establecido en la parte considerativa 6 de esta resolución.

Notifíquese y cúmplase.

A S Í, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman las Magistradas y Magistrado que integran el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, Maestra Dennise Adriana Porras Guerrero, quien además es la Presidenta del citado órgano jurisdiccional; Licenciada Yolanda Pedroza Reyes, ponente del presente asunto; y, Maestro Rigoberto Garza de Lira, quienes actúan con Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe de su actuación, Licenciada Alicia Delgado Delgadillo, y Secretario de Estudio y Cuenta, Licenciado Edson Andrés Toranzo Atilano. Doy fe. Rúbricas.

QUE EL PRESENTE TESTIMONIO CERTIFICADO, ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL, DE DONDE SE COMPULSÓ EN LA CIUDAD DE SAN LUIS POTOSÍ, CAPITAL DEL ESTADO DE MISMO NOMBRE, A LOS 15 QUINCE DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO 2021 DOS MIL VEINTIUNO, PARA SER REMITIDA EN 17 DIECISIETE FOJAS ÚTILES, AL COMITÉ MUNICIPAL ELECTORAL DE EL NARANJO, COMO ESTA ORDENADO EN LA RESOLUCIÓN DICTADA POR ESTE ÓRGANO COLEGIADO EL DÍA DE LA FECHA. -----

**LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO.**

LICENCIADA ALICIA DELGADO DELGADILLO.

<https://www.teeslp.gob.mx>